

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

**Auto Interlocutorio 072**

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>Convocante:</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2014-00132-00</b>

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos.

***ANTECEDENTES PROCESALES***

***SOLICITUD***

El día 18 de noviembre de 2013, **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

***HECHOS***

El señor **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ** devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocida mediante

Resolución No. 4783 del 25 de octubre de 1996, misma que le ha sido reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El convocante solicitó ante CASUR el reconocimiento y pago del incremento en su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor realizado por el DANE para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que le fuera negada mediante oficio 1250 OAJ del 23 de septiembre de 2013.

### PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

*1. La declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 1250 OAJ del 23 de septiembre de 2013 de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a través de la cual le negaron la petición de mi prohijada, que pretendía el reconocimiento y reajuste de su pensión conforme el IPC desde el año 1997 hasta el año 2004.*

*2. Lograr el reajuste y reliquidación de la prestación de la asignación de retiro, conforme el I.PCP durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Previo la anulación del acto administrativo antes mencionado.*

*3. Que se disponga el pago en efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por el concepto anterior, hasta la fecha cuando se reconozca el derecho de mi poderdante.*

*4. Obtener el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación e los porcentajes precitados, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)*

*5. Reconocer y pagar el porcentaje reconocido por la Caja de Sueldos y de Retiro de la Policía Nacional, con la inclusión de las diferencias de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1997 a 2004.*

*6. Las sumas que se reconocerán, deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo como base las fechas de pago efectivo de las mismas y la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagar la entidad accionada.*

*7. Que se tenga en cuenta, que el derecho pensional es imprescriptible y que la prescripción extintiva opera solo frente a las*

*mensualidades que no se reclamaron en tiempo, en este caso, las causadas cuatro años antes de la fecha en que se hizo la reclamación; no se podrá declarar la prescripción del derecho al reajuste.*

*8. Que la entidad convocada presente la liquidación con base en la fórmula de conciliación propuesta, detallando las diferencias porcentuales anuales del incremento salarial dejadas de pagar conforme las variaciones del IPC decretado por el DANE; igualmente, detallando cómo quedará la nueva asignación." (Sic para todo)*

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

El día cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"El comité de conciliación en acta 002 del 5 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo al grado, pagando el 100% de capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal desde el 30 de julio de 2009 hasta el 4 de febrero de 2014, Para el caso concreto al señor JOSE DE JESÚS GOMEZ le corresponde un valor neto a pagar de \$4.015.373 pesos por el periodo comprendido entre los años 1997, 1999, 2002 y 2004; y el reajuste entraría en nomina de pago de la entidad a partir del 06 de febrero de 2014. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante" (Sic para todo)*

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante. (Folio 39)

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y

aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

El señor **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado DIDIER MORENO RENTERÍA<sup>1</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de la abogada NELLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VALENCIA, a quien le otorga poder el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.<sup>2</sup>

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que "... cuando los asuntos sean

---

<sup>1</sup> Folios 6.

<sup>2</sup> Folio 23

*conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	JOSE DE JESUS GOMEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00132-00

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>3</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”<sup>4</sup>*

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro del SV ® **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos

<sup>3</sup> Ver T-114-10

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número 1250 OAJ del 23 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No 1250 OAJ del 23 de septiembre de 2013 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Coronel ® Jorge Alirio Barón Leguizamon. Folio 7.
- Copia hoja de servicios del convocante. Folio 8.
- Copia resolución número 4783 del 25 de octubre de 1996 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG ® GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS". Folio 9 a 10
- Acta 02 de 2013 Comité de Conciliación de la convocada y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar a la convocante suscrito. Folio 26 a 45.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ ostenta asignación de retiro mediante Resolución No. 4783 del 25 de octubre de 1996 expedida por la Caja de

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	JOSE DE JESUS GOMEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00132-00

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC para los años 1997 a 2004 petición que le fuera negada mediante oficio 1250 OAJ del 25 de septiembre de 2013.

#### **4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>5</sup>*

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

<sup>5</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de cuatro millones quince mil trescientos setenta y tres pesos (\$4.015.373), tal y como se observa a folios 38 del expediente.

## **5. Caso concreto**

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** pagará al demandante, **JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ** el equivalente a **CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.015.373)**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
JUEZ

CVG

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a></p> <p align="center">Medellín, <b>11 DE MARZO DE 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">_____  <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b>          Secretario</p>
---

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
JOSE DE JESUS GOMEZ  
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
05001-33-33-012-2014-00132-00